

**ACUERDO DE COMPETENCIA Y  
DE REENCAUZAMIENTO.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2012.**

**ACTOR: ALONSO ULLOA VÉLEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PLENO DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

**MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ Y VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL.**

México, Distrito Federal, cinco de marzo de dos mil doce.

**VISTAS**, las constancias del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-31/2012, promovido por Alonso Ulloa Vélez en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2012,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

I. El uno de diciembre de dos mil once, Héctor Eduardo Castañón Reyes, como ciudadano, presentó queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de **Alonso Ulloa Velez**, Herbert Taylor Arthur, Fernando Guzmán Pérez Pelaéz, Hernán Cortés Perumen, José María Martínez Martínez y María del Carmen Mendoza.

El denunciante manifestó que presentaba su inconformidad respecto de los actos anticipados de promoción de aspirantes a puestos de elección popular, con lo cual se violaban las normas que marcan el tiempo para las precampañas y campañas electorales.

II. El tres de diciembre del año mencionado, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local admitió la queja y ordenó el emplazamiento al ahora actor, José María Martínez y Salvador Caro Cabrera; respecto de los demás denunciados se desechó la denuncia.

III. El catorce de diciembre del referido año, el Consejo General del Instituto dictó resolución en el procedimiento administrativo sancionador. En cuanto al actor, impuso multa de mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, lo cual equivale al importe de \$58,130.00 (cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

IV. El veintiuno de diciembre posterior, Alonso Ulloa Velez

presentó medio de impugnación en contra de la resolución administrativa, que aunque lo denominó recurso de 'revisión', el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco lo sustanció como recurso de apelación RAP-001/2012.

**V.** El cuatro de febrero de dos mil doce, el Pleno del órgano jurisdiccional mencionado dictó sentencia en la que **confirmó** la resolución apelada.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El ocho de febrero del año en curso, Alonso Ulloa Vélez presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que solicitó que fuera remitida a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara.

**TERCERO. Recepción y registro en Sala Regional.** La demanda fue remitida por el tribunal responsable, a la Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en donde se registró, con la clave SG-JRC-5/2012.

**CUARTO. Resolución de la Sala Regional.** El dieciséis de febrero del año en curso, el mencionado órgano jurisdiccional emitió acuerdo por medio del cual declaró carecer de competencia legal para conocer del medio de impugnación, toda vez en el acto reclamado se confirma la sanción impuesta al actor en un procedimiento administrativo especial sancionador, y respecto de la cual no es factible advertir con

cuál elección se vincula la promoción personal por la que se impuso la sanción impugnada.

De acuerdo con la Sala Regional, ese acto no encuadra en las hipótesis de competencia de dicho órgano jurisdiccional, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior para que determine lo conducente; lo cual se llevó a cabo mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecisiete de febrero de dos mil doce.

**QUINTO. Recepción y turno de expediente en Sala Superior.** En proveído de la fecha que antecede, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-31/2012**; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que formule la propuesta de determinación respecto del planteamiento de incompetencia legal de la Sala Regional Guadalajara, y en su caso, para la resolución del presente asunto.

**SEXTO. Requerimiento.** Por proveído de veintidós de febrero de dos mil doce, el Magistrado instructor acordó requerir al Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la Comisión Estatal de Elecciones así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, para que informaran si Alonso Ulloa Vélez participó como aspirante o precandidato a algún cargo de elección popular y, en su caso, lo precisaran.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior el veinticuatro y veintisiete de febrero del presente año, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en la citada entidad federativa, informaron a esta Sala Superior que Alonso Ulloa Vélez participó como precandidato a la elección de Gobernador del Estado de Jalisco, por el Partido Acción Nacional.

**SÉPTIMO.** Dada la información aportada por la autoridad administrativa electoral y el órgano intrapartidario lo conducente es proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia legal.

Asimismo, toda vez que en el caso no se surten los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, sino los del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se acordará también el reencauzamiento del presente medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma plenaria, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia<sup>1</sup> de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O**

---

<sup>1</sup> Visible en la p. 385 de la Compilación 1997-2010, Volumen 1.

**ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

En el caso, el dictado de esta resolución obedece a la necesidad de acordar lo atinente a la competencia legal que se finca a favor de esta Sala Superior para conocer del presente asunto; además de que resulta necesario proponer al Pleno el reencauzamiento del medio de impugnación.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** Esta Sala Superior considera procedente asumir competencia legal para conocer del presente medio de impugnación, con independencia de que la parte actora haya equivocado la vía, pues esto en nada influye sobre la determinación de competencia.

En efecto, en el caso el actor es un ciudadano al que se le instauró procedimiento administrativo especial sancionador, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña y dicho procedimiento concluyó con la imposición de multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.

Ahora bien, de acuerdo con el sistema contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para resolver los referidos medios de

impugnación se encuentra distribuida entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una de las características que permiten identificar y distinguir los casos para la distribución de competencia consiste en que, en tratándose de asuntos que se encuentran relacionados con elecciones de una entidad federativa, la competencia se surte a favor de la Sala Superior cuando el acto reclamado proviene de un procedimiento o resolución relacionado con la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior queda de manifiesto en el artículo 189, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**“Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) **Los juicios de revisión constitucional electoral**, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**;

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, **Gobernador** o de **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para

## **SUP-JRC-31/2012**

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;”

Las normas que anteceden también están previstas en los artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, así como 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de los informes que fueron requeridos por el Magistrado Instructor y que fueron rendidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como del Secretario Ejecutivo de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, ambos en el Estado de Jalisco, se obtiene que el actor Alonso Ulloa Vélez participó como precandidato al Gobierno del Estado de Jalisco por el mencionado partido político.

El hecho que antecede constituye un elemento relevante para efectos de determinar la competencia, pues de acuerdo con los numerales que han quedado transcritos, cuando en una entidad federativa se emita un acto o resolución que derive o esté relacionado con la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el medio de impugnación constitucional que se promueva contra dicho acto será competencia de esta Sala Superior.

Por consiguiente, atenta esa norma de competencia legal



resulta evidente que el medio de impugnación que se promueve es competencia de esta Sala Superior, toda vez que:

- el acto reclamado deriva de un procedimiento administrativo en el que se sancionó al ahora enjuiciante por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en un procedimiento electoral local;
- el ahora actor tuvo el carácter de precandidato a gobernador del Estado de Jalisco.

Lo anterior es con independencia de que el actor haya equivocado la vía, pues en este caso, esa circunstancia no incide en la determinación de competencia, pues como se ha visto, cualquier medio de impugnación constitucional en el que se controviertan cuestiones vinculadas con elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, son competencia de esta Sala Superior; por lo que lo atinente a la vía, en la especie, es un aspecto que atañe al ámbito de la procedibilidad, lo cual se determinará en el apartado subsecuente.

**TERCERO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

## **SUP-JRC-31/2012**

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el promovente carezca de legitimación para instaurarlos, en los términos del propio ordenamiento jurídico.

El artículo 88 de la Ley en comento dispone respecto del juicio de revisión constitucional electoral, que *sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.*

Esto es, de las disposiciones citadas se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos exclusivamente.

Por tanto, es claro que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se observa que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Alonso Ulloa Vélez, por su propio derecho, y no por un partido político.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimación, conforme a la normativa adjetiva electoral.

Sin embargo, la actualización de la hipótesis de improcedencia apuntada, derivada de la equivocación de la vía, en la especie, no conduce al desechamiento del medio de impugnación, sino a su reencauzamiento.

En efecto, la circunstancia atinente a que Alonso Ulloa Vélez carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no conlleva al desechamiento de la demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, ya que este medio está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto de que el actor incurrió en un error en la selección del medio de impugnación electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer del litigio planteado; esto conforme con lo que establece el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 372 y 373, del volumen 1 de la Compilación invocada.

## SUP-JRC-31/2012

En efecto, la normativa electoral que integra el sistema mexicano prevé, para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos que afirmen que le son violados.

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, *el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando *considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos, de carácter

político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, el actor impugna la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la multa impuesta al actor por la realización de actos anticipados de campaña y precampaña, en el proceso electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad federativa.

De lo anterior se obtiene que la impugnación del actor se vincula con a la afectación a sus derechos derivada de su participación en el proceso electoral local.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a tales derechos.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

## **SUP-JRC-31/2012**

**PRIMERO.** La Sala Superior asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Alonso Ulloa Vélez en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil doce, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-001/2012, y se reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE.** **Por correo certificado,** al actor; **por oficio,** con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafo 3, incisos c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-31/2012**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-JRC-31/2012**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**